

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante: EDGAR ARTURO MONTEALEGRE
Demandado: IVAN MANRIQUE CALDERON
Radicación: 18-001-31-05-001-2002-00135-00

Con memorial que antecede el demandado IVAN MANRIQUE CALDERON, solicita se le informe el estado del presente asunto dado que a la fecha le registra una medida de embargo sobre la unidad comercial denominada talle EL TRACTOR.

De la revisión al expediente, se constata que el mismo fue archivado ante la inactividad de la parte actora, por lo que mediante auto del 15 de septiembre de 2017 se aplicó la figura de la contumacia prevista en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, sin embargo, no se realizó pronunciamiento alguno respecto de las medidas cautelares decretadas.

En ese sentido, a fin de corregir la omisión en la que se incurrió en el presente asunto, se decretará el levantamiento de la medida cautelar decretada, ordenándose para ello la elaboración del correspondiente oficio, reiterando tal como se indicó en precedencia que el sub-lite se encuentra archivado.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva. Oficiese para tal fin.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, vuelvan las diligencias al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2be6936d95a9dfcb52387d0bd67235fadb8a94382833544ce080d28c3493d42

Documento generado en 05/07/2022 07:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 18-001-31-05-001-2011-00256-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JUAN CARLOS RAMIREZ PERDOMO
Demandado: COFEMA S.A. Y OTROS

En virtud del memorial poder allegado mediante correo electrónico, el cual se considera debidamente conferido, el Despacho procede a reconocer personería a la Doctora DIANA PAOLA CARO FORERO como apoderado de la entidad demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

Ahora de la revisión al expediente se observa que el proceso se encuentra a la espera que el curador designado para la entidad COFEMA S.A. manifieste si acepta o no la designación, la cual le fue comunicada mediante oficio 1170 de 07 de marzo de 2017 y remitido a través del correo postal 4/72 a la dirección que reportó el doctor GERSON SUAREZ RODRIGUEZ en la lista de auxiliares de la justicia de la época.

No obstante lo anterior, debido a que ha transcurrido un término prudencial sin que se haya notificado ni posesionado el abogado designado y en aras de impulsar al presente asunto, se dará aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 49 del C.G.P., por lo que el Despacho relevará al Doctor GERSON SUAREZ RODRIGUEZ y designará un nuevo curador para el extremo pasivo de conformidad con el inciso 3º del artículo 29 C.P.L.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora DIANA PAOLA CARO FORERO titular de la Cédula de Ciudadanía No. 52.786.271 y T.P. No. 126.576 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderado judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en la forma y para los términos previstos en el memorial poder allegado.

SEGUNDO: RELEVAR al Doctor GERSON SUAREZ RODRIGUEZ del cargo de curador ad-litem y en su lugar **DESIGNAR** como curador ad-litem del demandado COFEMA S.A. al Doctor JOHANN CAMILO JIMENEZ MARTINEZ (correo electrónico abogadocamilojimenez@gmail.com celular 3177216567), abogado titulado, a quien se le notificará esta decisión conforme al artículo 49 del C.G.P.; si acepta, continúese con el trámite de rigor hasta su terminación.

TERCERO: REALIZADO lo anterior y vencido el termino de traslado al curador, vuelvan las diligencias al Despacho con el fin de continuar con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1b1beef7a0ef20293b6dc3259f82df9c0ee5bf1b10af20361e2335df19795

Documento generado en 05/07/2022 07:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Cinco (05) de julio de 2022. Paso las diligencias a despacho informando, que el término para reformar la demanda venció en silencio; que la doctora LIS MAR TRUJILLO POLANIA con escrito allegado el 24 de enero renuncia al poder; que la apoderada judicial de la parte actora allega acuse de recibido y constancia de trazabilidad de la notificación realizada a las entidades demandadas; finalmente con escrito presentado el 30 de junio el agente liquidador de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. confiere poder al abogado DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS. Sírvese proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	18-001-31-05-001-2020-00015-00
Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	KATHIA BEATRIZ REDONDO CARDENAS
Demandado:	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS.

De conformidad a la constancia y una vez revisado el sub-lite se tiene que, dentro del término previsto para ello, los demandados a través de apoderado judicial legalmente constituido, oportunamente recorrieron el traslado de que fueron objeto dentro del expediente en cita y de conformidad con lo previsto en el Art. 31 del CPTSS, razón por la cual se les tendrá por contestada la demanda.

Sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, no obstante, teniendo en cuenta la circular CSJCAQC22-48 del 17 de marzo de 2022, recibida al correo electrónico del juzgado el 18 de marzo, a través de la cual se pone en conocimiento el oficio del 11 de marzo de 2022, procedente del liquidador de MEDIMAS EPS SAS, doctor FARUK URRUTIA JALILIE, quien informa de la toma de la entidad y a la vez solicita la suspensión de los procesos en trámite hasta tanto no se le notifique la existencia de los mismos, consignado como dirección de notificación la Calle 12 No. 60-36, Bogotá D.C., correo electrónico faruk.urrutia@medimas.com.co, se ordena la notificación personal del presente asunto al agente liquidador para lo cual se deberá remitirse el link del expediente digital.

De otro lado, frente a la solicitud de renuncia al poder presentada por la doctora LIS MAR TRUJILLO POLANIA, el Despacho negará la misma como quiera que de la revisión al expediente se verificó que la mencionada abogada no tiene reconocida personería para actuar en nombre de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA.

Ahora, en lo que concierne al acuse de recibido y constancia de trazabilidad de la notificación efectuada a las entidades demandadas, se desatenderán de plano toda vez que ya se encuentran debidamente notificadas.

Finalmente, se advierte que el poder otorgado por el agente liquidador de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. EN LIQUIDACION al doctor DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, se considera debidamente conferido por lo que el Despacho procede a reconocerle personería, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda de la referencia por parte de los demandados SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION, en razón a que lo hicieron dentro del término señalado para ello, y conforme a lo establecido por la Ley (Art. 31 CPTSS).

SEGUNDO: POR SECRETARIA, notifíquese al agente liquidador de MEDIMAS EPS, doctor FARUK URRUTIA JALILIE, la existencia del presente asunto y remítase el link del expediente digital.

TERCERO: NEGAR la solicitud de renuncia al poder presentada por la doctora LIS MAR TRUJILLO POLANIA, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: DESATENDER los tramites de notificación (acuse de recibido y constancia de trazabilidad) realizados por la parte actora.

QUINTO: RECONOCER personería a los siguientes a los siguientes abogados:

- LIS MAR TRUJILLO POLANIA, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 40.612.786 y T.P. 187.427 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderada judicial de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, en la forma y para los términos previstos en el poder allegado.
- DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.031.137.752 y T.P. 246.057 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderado judicial de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. EN LIQUIDACION, en la forma y para los términos previstos en el poder allegado.

SEXTO: EFECTUADA la notificación al agente liquidador de MEDIMAS vuelvan las diligencias a despacho para fijar fecha de audiencia.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Floencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac81d1e9e504b6cc042cd4915fef057210ff148870ed64e6700b6fccb7aade8**

Documento generado en 05/07/2022 07:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Cinco (05) de julio de 2022. Paso las diligencias a despacho informando, que el término para reformar la demanda venció en silencio; que la doctora LIS MAR TRUJILLO POLANIA con escrito allegado el 24 de enero renuncia al poder; que la apoderada judicial de la parte actora allega acuse de recibido y constancia de trazabilidad de la notificación realizada a las entidades demandadas; finalmente con escrito presentado el 30 de junio el agente liquidador de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. confiere poder al abogado DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS. Sírvasse proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	18-001-31-05-001-2020-00016-00
Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	EDDY MERISSE MUÑOZ BERMEO
Demandado:	SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS.

De conformidad a la constancia y una vez revisado el sub-lite se tiene que, dentro del término previsto para ello, los demandados a través de apoderado judicial legalmente constituido, oportunamente recorrieron el traslado de que fueron objeto dentro del expediente en cita y de conformidad con lo previsto en el Art. 31 del CPTSS, razón por la cual se les tendrá por contestada la demanda.

Sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, no obstante, teniendo en cuenta la circular CSJCAQC22-48 del 17 de marzo de 2022, recibida al correo electrónico del juzgado el 18 de marzo, a través de la cual se pone en conocimiento el oficio del 11 de marzo de 2022, procedente del liquidador de MEDIMAS EPS SAS, doctor FARUK URRUTIA JALILIE, quien informa de la toma de la entidad y a la vez solicita la suspensión de los procesos en trámite hasta tanto no se le notifique la existencia de los mismos, consignado como dirección de notificación la Calle 12 No. 60-36, Bogotá D.C., correo electrónico faruk.urrutia@medimas.com.co, se ordena la notificación personal del presente asunto al agente liquidador para lo cual se deberá remitirse el link del expediente digital.

De otro lado, frente a la solicitud de renuncia al poder presentada por la doctora LIS MAR TRUJILLO POLANIA, el Despacho negará la misma como quiera que de la revisión al expediente se verificó que la mencionada abogada no tiene reconocida personería para actuar en nombre de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA.

Ahora, en lo que concierne al acuse de recibido y constancia de trazabilidad de la notificación efectuada a las entidades demandadas, se desatenderán de plano toda vez que ya se encuentran debidamente notificadas.

Finalmente, se advierte que el poder otorgado por el agente liquidador de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. EN LIQUIDACION al doctor DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, se considera debidamente conferido por lo que el Despacho procede a reconocerle personería, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda de la referencia por parte de los demandados SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION, en razón a que lo hicieron dentro del término señalado para ello, y conforme a lo establecido por la Ley (Art. 31 CPTSS).

SEGUNDO: POR SECRETARIA, notifíquese al agente liquidador de MEDIMAS EPS, doctor FARUK URRUTIA JALILIE, la existencia del presente asunto y remítase el link del expediente digital.

TERCERO: NEGAR la solicitud de renuncia al poder presentada por la doctora LIS MAR TRUJILLO POLANIA, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: DESATENDER los tramites de notificación (acuse de recibido y constancia de trazabilidad) realizados por la parte actora.

QUINTO: RECONOCER personería a los siguientes a los siguientes abogados:

- LIS MAR TRUJILLO POLANIA, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 40.612.786 y T.P. 187.427 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderada judicial de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, en la forma y para los términos previstos en el poder allegado.
- SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLA, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 52.933.303 y T.P. 222.244 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderada judicial de MEDIMAS EPS, en la forma y para los términos previstos en el poder allegado.
- DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.031.137.752 y T.P. 246.057 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderado judicial de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. EN LIQUIDACION, en la forma y para los términos previstos en el poder allegado.

SEXTO: EFECTUADA la notificación al agente liquidador de MEDIMAS vuelvan las diligencias a despacho para fijar fecha de audiencia.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37b3e6ccd3ea2c6f49d5da126e010af13d181a7a05e52df6d9d4c08bdc6b4726

Documento generado en 05/07/2022 07:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DIEGO ARMANDO BECERRA RAMIREZ
DEMANDADO	HERNANDO MORALES MOLINA, MARCO ANTONIO BUSTOS SERRANO y KAREN ANDREA BAHOS OTALVARO
RADICACION:	18-001-31-05-001-2020-00327-00

Se encuentra a Despacho el presente asunto a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado del demandante, quien solicita fije fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 CPTSS.

Para resolver la anterior solicitud importa decir que con la expedición del Decreto 806 de 2020, se estableció una nueva forma de notificación teniendo en cuenta la realidad que afronto el país con ocasión de la pandemia del COVID19, notificación que es totalmente independiente a la reglada en los artículos 29 y 41 del C.P.L. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En ese entendido se observa que el trámite efectuado en el sub-lite respecto del demandado HERNANDO MORALES MOLINA y que reposa en el pdf. 21 del expediente digital, mezcla los tipos de notificación expuestos en precedencia, pues como se verifica en la gestión surtida mediante guía No. YP004557528CO del servicio postal 4/72 se indica que dicha notificación se realiza siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole al señor MORALES MOLINA que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos de traslado empezaran a correr a partir del siguiente día al de la notificación; situación que no es cierta ya que la mencionada norma sólo se aplica en aquellos casos en donde la notificación se realice usando los medios electrónicos y los términos se contabilizan transcurridos 2 días hábiles siguientes al recibo del mensaje de datos.

En ese sentido y a efectos de surtir la etapa procesal de la notificación, se deberá optar por alguna de las 2 formas que se encuentran vigentes, la que se debe efectuar de manera íntegra y dando cabal cumplimiento a las prescripciones propias de cada caso, es decir, si se realiza la notificación electrónica dispuesta en el Decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022 se deberá allegar el acuse de recibido y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje; y si se opta por la notificación general dispuesta en la norma procesal, artículos 29 y 41 C.P.L en concordancia con los artículo 291 y 292 C.G.P., se deberá allegar las respectiva constancias cotejadas por la empresa de correo certificado.

Así las cosas, al no poderse verificar el cumplimiento efectivo de la notificación, pues se reitera no se dio cabal cumplimiento a ninguna de las formas actualmente vigentes, no es posible por parte del Despacho acceder a la solicitud de señalar fecha de audiencia, pues no se puede entender por satisfecha la etapa de notificación y en consecuencia se deberá rehacer dicho trámite de conformidad a lo prescrito.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijar fecha para audiencia, elevada por el doctor YEISON MAURICIO COY ARENAS, de conformidad a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte activa para que rehaga los tramites de notificación de la demanda siguiendo los parámetros dispuestos en antecedencia.

NOTIFIQUESE

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ**

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6daac4411e1f3b47f4c89f141f6eaa981cdae297ee86920f3cdea82bc5f610f6**

Documento generado en 05/07/2022 07:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MIGUEL ANGEL SERRANO ROJAS y JOSE DANIEL TRIVIÑO MUÑOZ
Demandado: COMPAÑÍA DSIERRA S.A.S.
Radicación: 18-001-31-05-001-2021-00111-00

Teniendo en cuenta que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila allega el dictamen pericial ordenado en audiencia del 07 de marzo de los corrientes, este juzgado en cumplimiento a lo previsto en el artículo 228 del C.G.P., lo pone en conocimiento de las partes, para los fines que estime pertinente.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: PONGASE en conocimiento de las partes, el dictamen pericial realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila obrante en el pdf. 27 del expediente digital. Para visualizar el dictamen se anexa el siguiente link [27RespuestaJuntaCalificacionDictamen.pdf](#)

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto quedan las diligencias en secretaria en espera de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed425821964fb2aeb551a858429e632aae1df218f81267bec86e698d5ad825c3**

Documento generado en 05/07/2022 07:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>